



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2021-00340-00
DEMANDANTE	LUZ MERY PARDO SALAMANCA
DEMANDADO	BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE la sentencia proferida el 2 de noviembre de 2023 por la Sección Segunda- Subsección “D” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que **confirmó parcialmente** la sentencia proferida por este Juzgado el 2 de agosto de 2022, que **accedió** a las pretensiones de la demanda.

En tal virtud, de acuerdo con el artículo 329 del CGP, la Resolución núm. 4179 de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el numeral 6 de la Circular DEAJC19-43 de 11 de junio de 2019, y con el fin de imprimir el impulso procesal que corresponde y agotar las actuaciones que corresponden al particular.

DISPONE:

1. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE la sentencia proferida el 2 de noviembre de 2023 por la Sección Segunda- Subsección “D” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que **confirmó parcialmente** la sentencia proferida por este Juzgado el 2 de agosto de 2022, que **accedió** a las pretensiones de la demanda.

2. EJECUTORIADO el presente auto, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, **si los hubiere** y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI
LA ANOTACION
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO



Esta providencia fue firmada en forma electrónica en el aplicativo [Samai](#), herramienta que garantiza su integridad y autenticidad.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2022-00150-00
DEMANDANTE	PAOLA ANDREA CRUZ MURILLO
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ Y FIDUPREVISORA S.A
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE el auto proferido el 15 de febrero de 2024 por la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que **aceptó** el desistimiento de la demanda y, en consecuencia, **declaró terminado el proceso**.

En tal virtud, de acuerdo con el artículo 329 del CGP, la Resolución núm. 4179 de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el numeral 6 de la Circular DEAJC19-43 de 11 de junio de 2019, y con el fin de imprimir el impulso procesal que corresponde y agotar las actuaciones que corresponden al particular.

DISPONE:

1. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE el auto proferido el 15 de febrero de 2024 por la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que **aceptó** el desistimiento de la demanda y, en consecuencia, **declaró terminado el proceso**.

2. EJECUTORIADO el presente auto, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, **si los hubiere** y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI
LA ANOTACION
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO



Esta providencia fue firmada en forma electrónica en el aplicativo [Samai](#), herramienta que garantiza su integridad y autenticidad.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2022-00311-00
DEMANDANTE	ELSA YOLANDA HERNÁNDEZ SILVA
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE el auto proferido el 16 de febrero de 2024 por la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que **aceptó** el desistimiento del recurso de apelación y, en consecuencia, **dejó en firme la sentencia del 1° de agosto de 2023**.

En tal virtud, de acuerdo con el artículo 329 del CGP, la Resolución núm. 4179 de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el numeral 6 de la Circular DEAJC19-43 de 11 de junio de 2019, y con el fin de imprimir el impulso procesal que corresponde y agotar las actuaciones que corresponden al particular.

DISPONE:

1. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE el auto proferido el 16 de febrero de 2024 por la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que **aceptó** el desistimiento del recurso de apelación y, en consecuencia, **dejó en firme la sentencia del 1° de agosto de 2023**.

2. EJECUTORIADO el presente auto, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, **si los hubiere** y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI
LA ANOTACION
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO



Esta providencia fue firmada en forma electrónica en el aplicativo [Samai](#), herramienta que garantiza su integridad y autenticidad.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2022-00338-00
DEMANDANTE	MARÍA PAULINA FLORIÁN GARCÍA
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE el auto proferido el 16 de febrero de 2024 por la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que **aceptó** el desistimiento del recurso de apelación y, en consecuencia, **dejó en firme la sentencia del 15 de agosto de 2023**.

En tal virtud, de acuerdo con el artículo 329 del CGP, la Resolución núm. 4179 de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el numeral 6 de la Circular DEAJC19-43 de 11 de junio de 2019, y con el fin de imprimir el impulso procesal que corresponde y agotar las actuaciones que corresponden al particular.

DISPONE:

1. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE el auto proferido el 16 de febrero de 2024 por la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que **aceptó** el desistimiento del recurso de apelación y, en consecuencia, **dejó en firme la sentencia del 15 de agosto de 2023**.

2. EJECUTORIADO el presente auto, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, **si los hubiere** y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI
LA ANOTACION
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO



Esta providencia fue firmada en forma electrónica en el aplicativo [Samai](#), herramienta que garantiza su integridad y autenticidad.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA – ORAL**

Bogotá, D. C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-025-2015-00663-00
DEMANDANTE:	RAFAEL ESCOBAR ESCOBAR
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Revisado el expediente se encuentra que, por medio de auto del 04 de diciembre de 2023, se liquidó el crédito por concepto de intereses moratorios por valor de **cuarenta y nueve millones seiscientos noventa y cinco mil doscientos cincuenta pesos (\$52.054.825)**. y se impartió su aprobación.

De igual manera, se requirió a las partes para que las partes para que adelantaran las gestiones pertinentes a fin de dar cumplimiento a la referida providencia.

La referida providencia no fue objeto de recursos por las partes, razón por la cual cobró firmeza.

A la fecha no se tiene noticia del cumplimiento de la orden impuesta en la mentada providencia.

Teniendo en cuenta lo expuesto, en aras de individualizar las responsabilidades, previo a dar aplicación al numeral 3 del artículo 44 del código General del Proceso, se dispone:

Por Secretaría requiérase mediante oficio al Representante Legal de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CR FREDY HERNÁN CALIXTO MONROY, Director (E) o quien haga sus veces, a efectos de que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo del respectivo oficio, informe a este despacho sobre el cumplimiento de la providencia del 04 de diciembre de 2023, mediante la cual se liquidó el crédito.

De igual manera, se requiere a la parte ejecutante para que informe en el mismo término, si a la fecha se ha dado cumplimiento a la providencia del 04 de diciembre de 2023.

De no darse cumplimiento a lo ordenado, ingrésese al Despacho para dar alcance a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ**

mas

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:

 [CONSULTE AQUÍ
LA ANOTACIÓN
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2024-00021-00
DEMANDANTE	YOLANDA RAMÍREZ BARRETO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo al pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, el Despacho,

DISPONE:

1. OFICIAR a la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE MADRID** para que allegue con destino a este proceso la siguiente documentación:
 - Certificación donde se indique el tipo de vinculación laboral del señor **Jairo Corzo León** quien se identificó con la C.C. N° 91.426.062, es decir, si fungió como empleado público o trabajador oficial del municipio, aportando el acto administrativo o contrato de trabajo.

Para el cumplimiento de lo anterior, se concede un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al recibido del oficio que por secretaria se libre al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.



Esta providencia fue firmada en forma electrónica en el aplicativo **Samai**, herramienta que garantiza su integridad y autenticidad.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2016-00069-00
DEMANDANTE:	NORY LUZ CUCAITA RAYO
DEMANDADO(A):	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
PROCESO EJECUTIVO	

Ha venido el expediente de la referencia con providencia proferida el 10 de agosto de 2023 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "A", en la cual resolvió modificar el ordinal segundo de la sentencia proferida el 28 de 2022 por este despacho.

En consecuencia,

DISPONE:

- 1. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** la sentencia proferida el 10 de agosto de 2023 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "A", que modificó el ordinal segundo la sentencia proferida por el despacho el 28 de febrero de 2022.
- 2. Requerir** a las partes para que den cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto de la sentencia proferida por este despacho y presenten la liquidación del crédito siguiendo lo preceptuado por el artículo 446 del Código General del Proceso y atendiendo lo expuesto en la sentencia del 10 de agosto de 2023 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "A".
- 3. Requerir** a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social – UGPP** para que allegue copia de la Resolución No. RDP 28483 del 29 de noviembre de 2023, mediante la cual da cumplimiento al fallo de segunda instancia y de los soportes del respectivo pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

CLM.



Esta providencia fue firmada en forma electrónica en el aplicativo **Samaj**, herramienta que garantiza su integridad y autenticidad.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA – ORAL**

Bogotá, D. C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-025-2015-0807-00
DEMANDANTE:	FERNANDO SARMIENTO PALACIO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

En el presente caso se tiene que el proceso se encuentra pendiente de aprobación de la liquidación del crédito y al respecto se debe recordar que por medio de auto adoptado en el numeral segunda de la audiencia celebrada el 28 de julio de 2016, se dispuso seguir adelante la ejecución y se ordenó que cualquiera de las partes presentase la liquidación del crédito¹.

La decisión allí adoptada fue apelada por la ejecutada y como consecuencia el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, mediante providencia del 13 de marzo de 2020 confirmó la decisión adoptada por este Despacho el 28 de julio de 2016 (fl. 248-002).

Por medio de memorial del 10 de agosto de 2016², la parte ejecutada presentó liquidación del crédito de la siguiente manera:

Proyección Intereses:

DESDE	HASTA	DÍAS	BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES 177/192
25/09/2009	30/09/2009	6	\$ 122.939.215,96	\$ 498.641,46
01/10/2009	31/10/2009	31	\$ 122.939.215,96	\$ 2.408.625,12
01/11/2009	30/11/2009	30	\$ 122.939.215,96	\$ 2.330.927,53
01/12/2009	24/12/2009	24	\$ 122.939.215,96	\$ 1.864.742,03
22/11/2011	30/11/2011	9	\$ 122.939.215,96	\$ 774.517,06
01/12/2011	31/12/2011	31	\$ 122.939.215,96	\$ 2.667.780,99
01/01/2012	31/01/2012	31	\$ 122.939.215,96	\$ 2.724.947,72
TOTAL				\$ 13.270.181,91

Lo anterior teniendo en cuenta que se tomó como fecha de solicitud del 22/11/2011, fecha en la cual el pensionado allegó la declaración extra juicio la cual sirvió de soporte para cancelar el retroactivo (capital.).

De la citada liquidación se le corrió traslado a la parte ejecutante el 23 de agosto de 2016, por el término de 3 días, como consta en el historial del proceso del sistema siglo XXI, el historial del proceso del portal web de la Rama Judicial, y los folios 255 a 259 del archivo 001, a efectos de dar cumplimiento al numeral 2 del artículo 446 del CGP.

¹ Fl. 277 archivo 001

² Fl. 245-001

La parte ejecutante mediante memorial del 26 de agosto de 2016³, presentó liquidación del crédito, en los siguientes términos:

MANUEL SANABRIA CHACÓN, mayor de edad, residente y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado del actor en el proceso de la referencia, encontrándome dentro del término legal, establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, en forma comedida me permito aportar la liquidación de crédito, en los siguientes términos:

(...)

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo expuesto en líneas precedentes me permito liquidar y presentar presento la liquidación de crédito así:

FECHA DE EJECUTORIA DE SENTENCIA	23 de septiembre de 2009		
FECHA DE PAGO RESOL.	UGM 15434/2011	23 de febrero de 2012	
VALOR PAGADO DIFERENCIA MESADAS	\$165.772.982,46	DESCUENTOS DE SALUD	\$17.742.700,00
TOTAL BASE PARA LIQUIDAR INTERESES	\$148.030.282,46		
INTERESES A LIQUIDAR			
DESDE	24-sep.-09	HASTA	23-feb.-12

(...)

CAPITAL ADEUDADO POR INTERESES MORATORIOS	
Liquidados desde el 24 de septiembre de 2009 al 23 de febrero de 2012	\$91.508.188.10
ACTUALIZACION A VALOR PRESENTE JULIO DE 2016	
(Por pérdida de poder adquisitivo de la moneda)	
IPC a Julio/2016 (133,27)	= 1.21 * \$91.508.188.10 =
IPC a febrero/2012 (110,62)	\$ 1.107.249.08
<u>TOTAL CREDITO ADEUDADO A JULIO DE 2016</u>	<u>\$92.615.437.18</u>

Dejo así presentada la liquidación de crédito de conformidad al 446 del Estatuto Procesal Civil.

Como se aprecia, el ejecutante solo se limitó a presentar liquidación de crédito sin formular objeción alguna a la liquidación presentada por la UGPP, siendo lo procedente, acorde con el numeral 2 del artículo 443 del CGP, el cual dispone:

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, **dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.** (Negrilla fuera de texto)

³ Fl. 249-001

En ese orden, de entrada se indica que tal liquidación no será tenida en cuenta en la presente providencia, como quiera que no cumple con los postulados de la norma traída a colación.

Por medio de auto del auto del 07 de octubre de 2016⁴, se dispuso la remisión del expediente a la Oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos para la correspondiente liquidación; orden que se reiteró por medio de auto del 28 de noviembre de 2022⁵, siendo devuelta la orden cumplida el 12 de febrero de 2023⁶.

Ahora bien, de la liquidación de crédito allegada por la ejecutada se avizora que se toma como base de liquidación la suma de \$122.939.215,96 y a esta se le imputan los intereses desde el 25 de septiembre de 2009 hasta el 31 de enero de 2012, fecha de inclusión en nómina.

Si bien es cierto los extremos temporales son acertados, también lo es no se determina la mesada pensional, la indexación a la misma hasta la ejecutoria de la sentencia, los descuentos a salud hasta la ejecutoria de la sentencia. Tampoco se establece la diferencia de la mesada pensional y los descuentos en salud hasta la inclusión en nómina.

Adicionalmente se encuentra que no se tuvo en cuenta los reconocimientos efectuados por medio de la Resolución UGM 015434 del 26 de enero de 2011 y la orden de pago No. 211061221 del 23 de agosto de 2021.

En suma, no hay certeza de donde aritméticamente se establece la suma \$122.939.215,96, a partir de la cual la ejecutada generan los intereses moratorios objeto del presente proceso; razonamientos por los cuales no es posible acoger la referida liquidación.

Ahora bien, es oportuno recordar que, mediante auto del 19 de febrero de 2016, se libró mandamiento por concepto de intereses moratorios del 26 de septiembre de 2009 al 23 de febrero de 2012.

Vistas las pruebas aportadas a la presente actuación se observa que las sentencias, cuyo cabal cumplimiento se pretende, cobró ejecutoria el **25 de septiembre de 2009** a las 5:00 p.m., (según se observa de la constancia expedida por el secretario de la época, (fl. 41 vto.) y que como la UGPP, mediante **Resolución UGM 015434 del 26 de octubre de 2011**, ordenó reliquidar la pensión de vejez del ejecutante, elevando la cuantía de la misma \$1.454.158 (UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE), efectiva a partir del 1 de julio de 1996 (fl. 45), sin que se observe que se haya dispuesto el pago de la suma correspondiente a los intereses moratorios causados en el periodo del **26 de septiembre de 2009 al 23 de febrero de 2012**.

Así, de la liquidación aportada por la parte ejecutante (fl. 50.), se avizora razonablemente que la UGPP le adeuda FERNANDO SARMIENTO PALACIOS, los intereses moratorios, por la siguiente suma de dinero:

- OCHENTA MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$80.537.955.11)

⁴ Fl.263-001

⁵ Archivo 008

⁶ Archivo 012

MCTE, por concepto de intereses moratorios causados desde el **26 de septiembre de 2009** hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.A.A.

(...)

Segundo.- Librar mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y en favor de **FERNANDO SARMIENTO PALACIOS**, identificado con C.C. 17.117.934, por la suma de OCHENTA MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$80.537.955.11) MCTE, 26 de septiembre de 2009 al 23 de febrero de 2012.

Efectuada la liquidación del crédito, efectuada por los profesionales de la Oficina de Apoyo, se tiene el siguiente sustento:

Datos de la Liquidación	
Fecha de la Ejecutoria de la Sentencia	25/09/2009
Fecha de la Solicitud del Cumplimiento del Fallo	10/12/2009
Fecha de Inclusión en Nómina	feb-12
Concepto	
Diferencias Mesada Pensional hasta la Ejecutoria de la Sentencia	\$ 104.438.725
Indexación hasta la Ejecutoria de la Sentencia	\$ 18.500.502
Subtotal Adeudado hasta la Ejecutoria de la Sentencia	\$ 122.939.227
(-) Descuentos a Salud hasta la Ejecutoria de la Sentencia	\$ 12.785.679
Subtotal Capital Adeudado hasta la Ejecutoria de la Sentencia	\$ 110.153.548
Diferencias Mesada Pensional hasta la Inclusión en Nómina	\$ 42.833.827
(-) Descuentos a Salud hasta la Inclusión en Nómina	\$ 4.343.060
Subtotal Capital Adeudado hasta la Inclusión en Nómina	\$ 38.490.766
Total Reconocido en la Resolución No. UGM 015434 del 26/10/2011.	\$ 148.644.314

Tabla - Calculo Intereses Moratorios - Art. 177 C.C.A.						
Tasa de Consumo + 1,5 (Moratoria) E.A. - Aplicando Suspensión de intereses si hay Lugar a ello.				26/09/2009	A	31/01/2012
Fecha inicial	Fecha final	Número de días en mora	Tasa de interés de mora efectivo diario	Capital Adeudado		Subtotal interés
				\$ 110.153.548		
26/09/2009	30/09/2009	5	0,0686%	\$ 189.344	\$ 110.342.891	\$ 378.213
1/10/2009	31/10/2009	30	0,0640%	\$ 1.136.061	\$ 111.478.953	\$ 2.141.793
1/11/2009	30/11/2009	30	0,0640%	\$ 2.427.040	\$ 113.905.993	\$ 2.188.423
1/12/2009	31/12/2009	30	0,0640%	\$ 1.136.061	\$ 115.042.054	\$ 2.210.249
1/01/2010	31/01/2010	30	0,0602%	\$ 1.158.783	\$ 116.200.837	\$ 2.100.028
1/02/2010	28/02/2010	30	0,0602%	\$ 1.158.783	\$ 117.359.619	\$ 2.120.970
1/03/2010	31/03/2010	30	0,0602%	\$ 1.158.783	\$ 118.518.402	\$ 2.141.912
1/04/2010	30/04/2010	30	0,0575%	\$ 1.158.783	\$ 119.677.184	\$ 2.062.732
1/05/2010	31/05/2010	30	0,0575%	\$ 1.158.783	\$ 120.835.967	\$ 2.082.705
1/06/2010	30/06/2010	30	0,0575%	\$ 2.475.581	\$ 123.311.548	\$ 2.125.373
1/07/2010	31/07/2010	30	0,0562%	\$ 1.158.783	\$ 124.470.330	\$ 2.097.975
1/08/2010	31/08/2010	30	0,0562%	\$ 1.158.783	\$ 125.629.113	\$ 2.117.507
1/09/2010	30/09/2010	30	0,0562%	\$ 1.158.783	\$ 126.787.895	\$ 2.137.038
1/10/2010	31/10/2010	30	0,0537%	\$ 1.158.783	\$ 127.946.678	\$ 2.061.150
1/11/2010	30/11/2010	30	0,0537%	\$ 2.475.581	\$ 130.422.259	\$ 2.101.031
1/12/2010	31/12/2010	30	0,0537%	\$ 1.158.783	\$ 131.581.041	\$ 2.119.698
1/01/2011	31/01/2011	30	0,0585%	\$ 1.195.516	\$ 132.776.557	\$ 2.328.951
1/02/2011	28/02/2011	30	0,0585%	\$ 1.195.516	\$ 133.972.073	\$ 2.349.920
1/03/2011	31/03/2011	30	0,0585%	\$ 1.195.516	\$ 135.167.589	\$ 2.370.890
1/04/2011	30/04/2011	30	0,0654%	\$ 1.195.516	\$ 136.363.105	\$ 2.675.731
1/05/2011	31/05/2011	30	0,0654%	\$ 1.195.516	\$ 137.558.621	\$ 2.699.190
1/06/2011	30/06/2011	30	0,0654%	\$ 2.554.057	\$ 140.112.678	\$ 2.749.306
1/07/2011	31/07/2011	30	0,0685%	\$ 1.195.516	\$ 141.308.194	\$ 2.903.339
1/08/2011	31/08/2011	30	0,0685%	\$ 1.195.516	\$ 142.503.710	\$ 2.927.902
1/09/2011	30/09/2011	30	0,0685%	\$ 1.195.516	\$ 143.699.225	\$ 2.952.465
1/10/2011	31/10/2011	30	0,0710%	\$ 1.195.516	\$ 144.894.741	\$ 3.084.208
1/11/2011	30/11/2011	30	0,0710%	\$ 2.554.057	\$ 147.448.798	\$ 3.138.573
1/12/2011	31/12/2011	30	0,0710%	\$ 1.195.516	\$ 148.644.314	\$ 3.164.021
1/01/2012	31/01/2012	30	0,0726%	\$ 0	\$ 148.644.314	\$ 3.239.650
Total Interés con Tasa de Consumo + 1,5 (Usura) E.A.						\$ 68.770.943

Resumen de la Liquidación por Conceptos de Intereses Moratorios - Resolución No. UGM 015434 del 26/10/2011				
Total, Intereses Moratorios (Tasa de Usura)	26/09/2009	A	31/01/2012	\$ 68.770.943
(-) Valores cancelados por parte de la Entidad Ejecutada, según Orden de Pago No. 211061221 - 23/08/2021.				\$ 64.690.340
Total Adeudado por Concepto de Intereses Moratorios				\$ 4.080.603

Si bien es cierto, el mandamiento de pago se libró por \$80.537.955.11, también lo es que obedeció a lo que la parte ejecutante consideró como adeudado hasta ese momento, sin entrar a determinar o efectuar por parte del Juzgado cálculos aritméticos que determinarían lo realmente adeudado. Sumado a ello, en la sentencia se dispuso seguir adelante la ejecución acorde con lo indicado en el auto que libró el mandamiento.

Es bien sabido que la etapa de liquidación de crédito, es el momento procesal oportuno en el cual se determina con certeza el real valor adeudado, como quiera que en el trámite del proceso se presentan abonos o pagos de la obligación, como acaeció en el presente caso, los cuales enervan el valor librado como mandamiento ejecutivo.

En ese orden, es del caso indicar que el valor llamado a generar intereses es el correspondiente a la suma de ciento diez millones ciento cincuenta y tres mil quinientos cuarenta y ocho pesos (\$110.153.548), la cual corresponde hasta la ejecutoria de la sentencia y a dicha suma se le calcularon los intereses como lo dispuso el mandamiento ejecutivo, esto es del hasta la inclusión en nómina 26 de septiembre de 2009 al 23 de febrero de 2012, dando así un total por intereses moratorios de sesenta y ocho millones setecientos setenta mil novecientos cuarenta y tres pesos. \$68.770.943, suma a la cual se le debe restar el pago efectuado por la UGPP con la orden de pago No. 211061221 del 23 de agosto de 2021 por valor de sesenta y cuatro millones seiscientos noventa mil trescientos cuarenta pesos (\$64.690.340), teniendo así una diferencia por concepto de intereses moratorios por valor de cuatro millones ochenta mil seiscientos tres pesos (\$4.080.603).

Por manera que, revisada la liquidación efectuada por la Oficina de Apoyo – Contaduría, el Despacho la encuentra ajustada a derecho.

En ese orden, se tendrá como liquidación de crédito la correspondiente a la suma de **cuatro millones ochenta mil seiscientos tres pesos (\$4.080.603)**, a la cual se impartirá su aprobación

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá:

RESUELVE

PRIMERO. – Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, mediante providencia del 13 de marzo de 2020, mediante la cual confirmó la decisión adoptada por este Despacho el 28 de julio de 2016.

SEGUNDO. – Fijar un saldo insoluto por concepto de intereses moratorios por valor de **cuatro millones ochenta mil seiscientos tres pesos (\$4.080.603)**, e impartir su aprobación.

TERCERO. – Conminar a las partes para que, en cada caso, adelanten sin demora las gestiones pertinentes a fin de dar cumplimiento a la presente providencia, en especial, al Representante Legal de Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, habida cuenta que tanto el inciso 7 del artículo 192, como el parágrafo 1 *in fine* del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, advierten perentoriamente a las autoridades sobre la responsabilidad penal, disciplinaria, fiscal y patrimonial que acarrea el incumplimiento de las disposiciones sobre créditos

jurídicamente reconocidos, sumado a los dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del código General del Proceso, relativo poderes correccionales del Juez.

CUARTO. – En firme este proveído, por secretaría envíese copia de esta providencia al representante legal de la UGPP para los efectos legales pertinentes.

QUINTO. – Cumplido lo anterior, regrésese las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ**

mas





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2023-00351-00
DEMANDANTE	LUZ MARINA TRIANA GAITÁN
DEMANDADO	NACIÓN- ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por los artículos 39, 40 y 46 de la Ley 2080 de 2021 el cual dispone:

“Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

*1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.” – **Subrayado fuera de texto-***

FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Antecedentes

A través de auto de fecha **17 de octubre de 2023**, el Despacho admitió la presente demanda, la cual fue notificada personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La **SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, contestó la demanda dentro del término de traslado correspondiente.

Análisis del Despacho

Una vez analizada la presente actuación, y atendiendo a que se efectuaron todas las notificaciones personales de la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a este Despacho dar aplicación a lo

ordenado en el numeral 1º del citado artículo 180 del CPACA, no sin antes advertir a los apoderados de las partes intervinientes, las siguientes disposiciones legales, relacionadas con la asistencia obligatoria a la misma y las consecuencias de su no comparecencia.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 180 Ibidem, establece:

*“2. **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.” –Subrayado fuera de texto-

Además, el numeral 4º, consagra claramente:

*4. **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. –Subrayado fuera de texto-*

Este Despacho exhorta igualmente a la(s) parte(s) demandada(s), que, si hubiese lugar, formule oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, previa aprobación del Comité de Conciliación, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 95 del CPACA y, allegue la respectiva acta de dicho Comité, para surtir la conciliación judicial.

Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que el incumplimiento al numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**; en este caso, se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

Se pone de presente a las partes que como consecuencia de las medidas adoptadas con ocasión de la declaratoria del estado de emergencia y en general por la pandemia, como medida de organización del Juzgado ante la virtualidad se dispuso la creación de correo electrónico memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co con el fin de atender exclusivamente situaciones relacionadas con las audiencias que se encuentren calendadas, en aspectos tales como poderes, sustituciones de poder, actualización de datos de contacto, número de celular, correos actualizados de las partes y también con el fin de enviarles de forma efectiva el link a través del cual se llevara a cabo la audiencia.

Así mismo, es pertinente indicar que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción” estableció en el artículo 38 el trámite que se debe surtir para la resolución de las excepciones previas así:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

De conformidad con la norma transcrita, se tiene que en esta etapa procesal solo corresponde resolver las excepciones previas, antes de citar a las partes procesales a la audiencia inicial.

Revisado el expediente, se observa que no se presentaron excepciones previas.

Así las cosas, al no encontrarse probada ninguna excepción de carácter previo, se da por concluida esta etapa procesal.

Conforme a lo anterior, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: Téngase por **CONTESTADA** la demanda por **SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**.

SEGUNDO: Señálese el día **11 de abril de 2024, a las 09:30 a.m.**, para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

Para ingresar a la audiencia inicial, deberán ingresar a la plataforma LIFEZISE, pulsando el siguiente enlace: <https://call.lifesecloud.com/20906314>.

TERCERO: Prevenir a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter **obligatorio** la asistencia de los apoderados de las partes. **Además, se conmina a las partes a que aporten las pruebas que puedan obtener mediante derecho de petición, tal como lo prescribe el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, acompasado con el artículo 173 ídem.**

CUARTO: Prevenir a las partes que la inasistencia a esta audiencia no impide su realización, y la justificación por la no comparecencia sólo es causal exonerativa de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubiesen derivado de la inasistencia con relación a los apoderados de las partes.

QUINTO: En la misma audiencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la de pruebas, pero se podrá prescindir de esta etapa, cuando el asunto sea de puro derecho, se hayan aportado o recaudado la totalidad de las pruebas, o no sea necesaria su práctica, para lo cual se dará aplicación al inciso final del artículo 179 Ibdem, dando la oportunidad para alegar de conclusión y se procederá a dictar sentencia oral, la cual se notificará por estrados a los sujetos procesales y terceros intervinientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 202 del CPACA y 291 del CGP.

SEXTO: En caso de incumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por parte de la(s) demandada(s), se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

SÉPTIMO: Contra la decisión de fijar fecha **no procede ningún recurso**, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

OCTAVO: Instar a los apoderados dentro del proceso de la referencia para que alleguen la documentación pertinente tales como poderes, sustituciones de poder, actualización de datos de contacto, número de celular, correos actualizados, solo en el evento de que hayan sufrido modificación, un (01) día antes de la realización de la audiencia fijada en la presente fecha al correo memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo se les indica que a través del este correo secretaría Ad-Hoc enviará el link de ingreso a la audiencia, la cual se llevará a cabo por medio de la plataforma virtual LIFESIZE, aplicación que deberán descargar en caso de que asistan a la audiencia a través de su teléfono móvil, con todo se se les remite el siguiente link https://etbcsl-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERkgTSM7btpFmbJalQtJd64BpNWTdu5Y7i-xFuSfUZHx9g?e=74abz8 contenido del protocolo que se debe observar antes, durante y después de la audiencia.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **JUAN RAMÓN BARACALDO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.626.991 y T.P. 112.333 del C.S. de la J, como apoderado de la **SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL.**, en los términos del poder conferido (f. 42 del archivo anexos).

DECIMO: Consulta del Expediente: PONER a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado [aquí](#)¹.

¹ Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web:
11001333502520230035100

Por Secretaría, **notifíquese** el presente auto por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI
LA ANOTACION
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO



Esta providencia fue firmada en forma electrónica en el aplicativo Samaj, herramienta que garantiza su integridad y autenticidad.



Esta providencia fue firmada en forma electrónica en el aplicativo Samaj, herramienta que garantiza su integridad y autenticidad.

Juzgado 25 Administrativo de Bogotá

Protocolo de Audiencias



Siga estas sencillas pautas en las audiencias virtuales programadas por el Juzgado:

- 1 Los poderes o memoriales que deban ser allegados para la diligencia, serán recibidos únicamente en el correo electrónico memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co, hasta las 11:59 pm del día anterior a la fecha de audiencia.
- 2 Se sugiere que la conexión a internet sea preferiblemente de calidad banda ancha y desde un computador.
- 3 Ingresar a la plataforma digital 20 minutos antes de la hora fijada para la audiencia, con el fin de hacer prueba de sonido, imagen y conexión.
- 4 La cámara deberá estar habilitada durante la audiencia, so pena de las sanciones de ley.
- 5 Mantenga su celular en silencio, o cualquier otro dispositivo electrónico.
- 6 En caso de presentar fallas tecnológicas, deberá tomar un pantallazo como evidencia y enviarlo al correo electrónico memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co. Deberá hacer lo posible por conectarse desde otro dispositivo (celular, Tablet, etc.), y de ninguna manera puede estar conectado desde dos dispositivos a la vez.
- 7 Si desea pedir la palabra deberá activar el ícono de levantar la mano que aparece en la aplicación.
- 8 El micrófono deberá permanecer desactivado durante la diligencia, y solo debe ser activado en el momento en que el Juez le conceda el uso de la palabra.
- 9 Finalizada la audiencia se enviará el acta al correo electrónico registrado en el SIRNA, para que sea firmada, la cual caducará ocho horas después de enviada.

¡Dale "Click" al Juez!



¡Visita nuestro sitio web, conoce nuestros canales oficiales de comunicación, y accede a más información!



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA – ORAL**

Bogotá, D. C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-025-2016-00465-00
EJECUTANTE:	MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ MORENO
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

En el presente proceso se tiene que en la audiencia del día 17 de mayo de 2018 se dispuso entre otras cosas, seguir adelante con la ejecución en los términos contenidos en el auto que libró el mandamiento ejecutivo de pago (fl. 196 -001).

La referida providencia fue objeto de apelación y mediante providencia del 05 de agosto de 2019 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, confirmó parcialmente la providencia en el sentido de indicar que se debía tener en cuenta el pago efectuado por concepto de intereses aducido en el acta del comité de conciliación por valor de \$776.882,82. (fl. 302 -002).

Por medio de auto del 07 de septiembre de 2018 se liquidó el crédito y se fijó un saldo insoluto de ocho millones ochocientos sesenta y seis mil novecientos cuarenta y siete pesos (\$8.866.947) (fl. 229-001).

La ejecutada interpuso recurso de apelación, sin embargo, el mismo fue declarado improcedente por medio del auto del 15 de marzo de 2019, quedado en firme entonces el auto que liquidó el crédito y por tanto el valor a pagar allí referenciado (fl. 180 expediente físico).

A través de auto del 06 de febrero de 2023, se dio acceso al expediente digital a la parte actora y se le corrió traslado de la constancia de pago de un saldo efectuado por la ejecutada (fl. 180 expediente físico).

ORDEN DE PAGO PRESUPUESTAL											
Número:	121876721	Fecha Registro:	2021-05-26	Unidad / Subunidad ejecutora:	13-14-01 UGPPP - GESTION GENERAL						
Vigencia Presupuestal	Actual	Estado:	Pagada	Nro Obligación:	269721	Comprobante Contable de la Generación:					
Fecha Máxima Pago:	2021-05-28	Código de Referencia:	04500049100121876721		Tipo de Moneda:	COP-Pesos	Tasa de Cambio:	0,00			
Valor Bruto:	595.201,59	Valor Deducciones:	0,00		Valor Neto:	595.201,59	Saldo x Pagar:	0,00			
VALORES PAGADOS											
TRM Pago		Valor Bruto	595.201,59	Valor Deducciones	0,00	Valor Neto	595.201,59	Moneda Base Compra		Valor MBC	
LÍNEAS DE PAGO VINCULADA											
DEPENDENCIA PARA AFECTACION DE PAC			POSICION DEL CATALOGO DE PAC			FECHA	VALOR	ATRIBUTO LINEA DE PAGO	ESTADO		
000 - UGPP - DEP PAC			1-3 - ANC - TRANSFERENCIAS CTES Y GTOS COMERCIALIZACION NACION CSF			2021-05-28	595.201,59	40 BIENES, SERVICIOS, IMPUESTOS Y TRANSFERENCIAS CAUSADOS	Pagada		

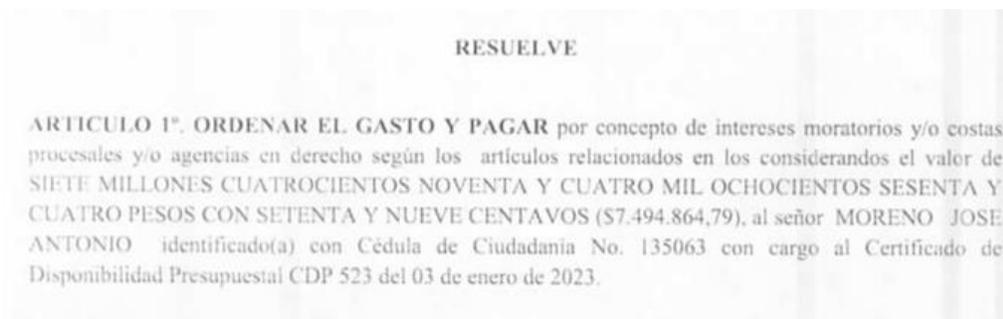
A lo que la parte ejecutante guardó silencio.

A través de providencia del 09 de agosto de 2023, se dispuso tener como sucesor procesal de María Del Carmen Rodríguez De Moreno a José Antonio Moreno, y en consecuencia hacer entrega del valor determinado en auto del 07 de septiembre de 2018, por medio del cual se liquidó el crédito fijándolo en un valor de ocho millones ochocientos sesenta y seis mil novecientos cuarenta y siete pesos (\$8.866.947), sin necesidad de allegar proceso de sucesión o escritura pública de sucesión, atendiendo a las consideraciones de orden legal allí expuestas.

Como consecuencia de la referida orden, por medio de memorial del 24 de agosto de 2023, la UGPP, solicita se *“otorgue un término razonable a la entidad mientras se adelantan todos los trámites internos de expedición del acto administrativo, ordenación del gasto y posterior pago”*

Por medio de auto del 23 de octubre de 2023, se requirió Subdirector de Defensa Judicial Pensional – UGPP, Javier Andrés Sosa Pérez, para que diera cumplimiento a las providencias del 07 de septiembre de 2018 y 09 de agosto de 2023.

A través memorial allegado por correo electrónico el 07 de diciembre de 2023, se allegó la Resolución SFO 001288 del 21 de noviembre de 2023, a través de la cual se reconoce intereses moratorios y costas, así:



Por medio de memorial del 18 de enero de 2024¹ la parte ejecutante solicitó la entrega de un título consignado en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado y la consignación del mismo, a la cuenta que se referencia a continuación, respaldada con la respectiva certificación bancaria, por valor de siete millones cuatrocientos noventa y cuatro mil ochocientos sesenta y cuatro pesos, con setenta y nueve centavos (\$7.494.864,79).

PETICIÓN

Por lo expuesto, solicito de la manera más respetuosa al despacho que:

1. Ordene la entrega y pago de los títulos judiciales
2. Ordenar, conforme lo indica la circular¹, que dicho pago sea consignado en la siguiente cuenta bancaria.

TITULAR DE LA CUENTA	ASESORIA Y COBRO DE PRESTACIONES SOCIALES S.A.S
NÚMERO	009469996053
TIPO DE CUENTA	Cuenta Corriente
NOMBRE DEL BANCO	Banco Davivienda

¹ Archivo 34

Verificado con la secretaría del Despacho, se evidencia que en efecto a ordenes del Juzgado se encuentra constituido el título judicial No. 400100009125338 de fecha 04 de diciembre de 2023, consignado por la UGPP veamos:

Datos del Título	
Número Título:	400100009125338
Número Proceso:	11001333502520160046500
Fecha Elaboración:	04/12/2023
Fecha Pago:	NO APLICA
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial:	110012045025
Concepto:	DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor:	\$ 7.494.864,79
Estado del Título:	IMPRESO ENTREGADO
Oficina Pagadora:	SIN INFORMACIÓN
Número Título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial título anterior:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Número Nuevo Título:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Fecha Autorización:	SIN INFORMACIÓN

(...)

Datos del Consignante	
Tipo Identificación Consignante:	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Consignante:	9003739134
Nombres Consignante:	UNIDAD DE GESTION PE
Apellidos Consignante:	NSIONAL UGPP

Verificado el poder otorgado por el señor José Antonio Moreno obrante a folio 21 del archivo 017, se encuentra otorgada la facultad de recibir.

De otro lado, en el presente caso es claro que con lo consignado en el título judicial siete millones cuatrocientos noventa y cuatro mil ochocientos sesenta y cuatro pesos, con setenta y nueve centavos (\$7.494.864,79), es el saldo final a entregar al ejecutante, en atención a que se debe tener en cuenta lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B” en la providencia del 05 de agosto de 2019 en la que se indicó que se debía tener en cuenta el pago efectuado por concepto de intereses aducido en el acta del comité de conciliación por valor de \$776.882,82 y adicionalmente el valor consignado por la ejecutada al ejecutante el 26 de mayo de 2021 por valor de quinientos noventa y cinco mil doscientos un peso con noventa y cinco con cincuenta y nueve centavos (\$595.201,59).

En ese orden, se dispondrá que por secretaría se transfiera la suma siete millones cuatrocientos noventa y cuatro mil ochocientos sesenta y cuatro pesos, con setenta y nueve centavos (\$7.494.864,79) a la cuenta bancaria corriente del Banco Davivienda No. 009469996053, la cual tiene como titular a Asesoría y Cobro De Prestaciones Sociales S.A.S.

En consecuencia, una vez efectuada la transferencia declarar satisfecha la obligación, terminar el proceso, levantar toda medida cautelar y archivar el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda - Oral,**

RESUELVE

PRIMERO. – Por Secretaría entréguese el título judicial No. 400100009125338 de fecha 04 de diciembre de 2023, efectuado transferencia bancaria por valor de siete millones cuatrocientos noventa y cuatro mil ochocientos sesenta y cuatro pesos, con setenta y nueve centavos (\$7.494.864,79) a la cuenta bancaria corriente del Banco Davivienda No. 009469996053, la cual tiene como titular a Asesoría y Cobro De Prestaciones Sociales S.A.S, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. - **DECLARAR** que la obligación materia de ejecución en la presente controversia ha sido totalmente satisfecha por **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION ESPECIAL - UGPP**, de conformidad con lo considerado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior, **TERMINAR el proceso por pago de la obligación**, de acuerdo con el artículo 461 del CGP.

TERCERO. - **LEVANTAR** toda medida cautelar vigente contra la ejecutada, si hubieren sido decretadas y materializadas. De ser necesario, **ofíciase** en tal sentido.

CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia y satisfecho lo anterior, **archívese** el expediente, previas las constancias de rigor. Por secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

MAS





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2023-00074-00
DEMANDANTE:	ALEXANDER COY PERILLA
DEMANDADO(A):	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO [FOMAG] Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La parte demandada interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación¹ contra la sentencia condenatoria de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), que accedió a las pretensiones de la demanda.

Como quiera que la impugnación presentada es procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 247 de la misma codificación, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: **CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por este estrado judicial el 21 de noviembre de 2023 que accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta determinación, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.



Esta providencia fue firmada en forma electrónica en el aplicativo Samai, herramienta que garantiza su integridad y autenticidad.

¹ Si bien la Sentencia proferida por el Despacho fue de carácter condenatorio y en ese sentido era necesario agotar previamente la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, atendiéndose a la Derogatoria expresa de dicha norma, establecida en el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, se remitirá el expediente al superior sin necesidad de realizar la diligencia señalada.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA – ORAL**

Bogotá, D. C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO	
RADICACIÓN:	110013335025-2015-00346-00
EJECUTANTE:	ROSA MARÍA RODRÍGUEZ SERNA
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Por medio de auto del 28 de noviembre de 2021 se dispuso liquidar las costas y agencias en derecho, según lo prevé el artículo 366 del CGP.

Dando alcance a la referida orden, por medio de oficio 041AF del 24 de julio de 2023, la secretaría liquidó las costas y agencias en derecho de la siguiente manera:

Dando cumplimiento a lo ordenado en sentencia(s) de **21 DE JULIO DE 2016 Y 15 DE DICIEMBRE DE 2016**, la Secretaría del Juzgado procede a liquidar las costas del proceso, así:

ASUNTO	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$814.691
Agencias en derecho segunda instancia	\$
Notificaciones	\$
Oficios	\$
Publicaciones	\$
Honorarios curador	\$
Honorarios perito	\$
Otros	\$
Total	\$814.691

Las agencias liquidadas corresponden a lo expresamente indicado en las providencias que condenaron en costas o, en defecto de lo anterior, a la tasación efectuada de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, la liquidación total de costas en el proceso de la referencia asciende a **OCHOCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$814.691)**.

Por otra parte, por medio de auto del veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017), se dispuso la aprobación del crédito por valor de once millones seiscientos treinta y ocho mil cuatrocientos cincuenta pesos con nueve centavos (\$11.638.450,09), veamos:

TERCERO: Impartir aprobación a la liquidación del crédito realizada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F" en providencia del 15 de diciembre de 2016, en la cual se fijó como saldo por concepto de intereses moratorios la suma de once millones seiscientos treinta y ocho mil cuatrocientos cincuenta pesos con nueve centavos (\$ 11.638.450.09).

En ese orden, se dispondrá la aprobación de las costas y agencias en derecho liquidadas por la Secretaría, por el valor de ochocientos catorce mil seiscientos noventa y un pesos (\$814.691) en la parte resolutive de este proveído.

Así mismo, se dispondrá requerir por medio de la Secretaría a través de oficio al Director de la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social – UGPP, para que se sirva dar cumplimiento al pago de la obligación compuesta por la liquidación de crédito por valor de once millones seiscientos treinta y ocho mil cuatrocientos cincuenta pesos con nueve centavos (\$11.638.450,09) y ochocientos catorce mil seiscientos noventa y un pesos (\$814.691), para un **total de doce millones cuatrocientos cincuenta y tres mil ciento cuarenta y un pesos con nueve centavos (\$12.453.141,09)**, informen y allegue los soportes sobre el cumplimiento de la providencia de esta providencia, en lo relacionado con la suma final a pagar de **doce millones cuatrocientos cincuenta y tres mil ciento cuarenta y un pesos con nueve centavos (\$12.453.141,09)**, so pena de dar aplicación al numeral 3 del artículo 44 del C.G.P., adjúntese la providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá:

RESUELVE

PRIMERO. - Impartir aprobación a la liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por la secretaria del Juzgado, por valor de ochocientos catorce mil seiscientos noventa y un pesos (\$814.691), de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - Por Secretaría requiérase mediante oficio al Director de la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social – UGPP, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo del oficio, informen sobre el cumplimiento de la presente providencia en lo relacionado con la suma final a pagar de **doce millones cuatrocientos cincuenta y tres mil ciento cuarenta y un pesos con nueve centavos (\$12.453.141,09)**, so pena de dar aplicación al numeral 3 del artículo 44 del C.G.P., adjúntese la providencia.

TERCERO. – Cumplido lo anterior, regrésese las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

mas

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUÍ
LA ANOTACIÓN
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA – ORAL**

Bogotá, D. C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO	
RADICACIÓN:	110013335025-2015-00831-00
EJECUTANTE:	LUÍS ALBERTO VELANDIA
EJECUTADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

Por medio de auto del 27 de marzo de 2023 se dispuso liquidar las costas y agencias en derecho, según lo prevé el artículo 366 del CGP.

Dando alcance a la referida orden, por medio de oficio 048AF del 03 de agosto de 2023, la secretaría liquidó las costas y agencias en derecho de la siguiente manera:

Dando cumplimiento a lo ordenado en sentencia(s) de **27 DE ENERO DE 2017**, la Secretaría del Juzgado procede a liquidar las costas del proceso, así:

ASUNTO	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$58430
Agencias en derecho segunda instancia	\$
Notificaciones	\$
Oficios	\$
Publicaciones	\$
Honorarios curador	\$
Honorarios perito	\$
Otros	\$
Total	\$58430

Las agencias liquidadas corresponden a lo expresamente indicado en las providencias que condenaron en costas o, en defecto de lo anterior, a la tasación efectuada de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, la liquidación total de costas en el proceso de la referencia asciende a **CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROSCIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$58430)**.

En ese orden, se dispondrá la aprobación de las costas y agencias en derecho liquidadas por la Secretaría, por el valor de cincuenta y ocho mil cuatrocientos treinta pesos (\$58.430) en la parte resolutive de este proveído.

Por otra parte, por medio de auto del 20 de octubre de 2020, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “D”, modificó la providencia del 16 de febrero de 2018, por medio de la cual se había liquidado el crédito en la suma de \$1.274.106,47, disponiendo que el valor del crédito es la suma de ochocientos treinta y cuatro mil setecientos catorce pesos con cincuenta y tres centavos (\$834.714,53), así:

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE el **auto impugnado**, y en consecuencia, **MODIFICAR** los numerales primero, segundo y tercero de la providencia de 16 de febrero de 2018, los cuales quedarán así:

PRIMERO: *Fijar la suma OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$834.714.53), conforme a la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: *Conminar a las partes para que, en cada caso, adelanten sin demora las gestiones pertinentes a fin de dar cumplimiento a la presente providencia, en especial, al representante legal de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, habida cuenta que tanto el inciso 7° del artículo 192 como parágrafo 1° in fine del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, advierten perentoriamente a las autoridades sobre la responsabilidad penal, disciplinaria, fiscal y patrimonial que acarrea el incumplimiento de las disposiciones sobre los créditos judicialmente reconocidos.*

TERCERO: *En firme este proveído, por Secretaría envíese copia de esta providencia al representante legal de CASUR, para efectos legales pertinentes.*

En ese orden, se dispondrá requerir por medio de la Secretaría a través de oficio al Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, para que se sirva dar cumplimiento al pago de la obligación compuesta por la liquidación de crédito por valor de ochocientos treinta y cuatro mil setecientos catorce pesos con cincuenta y tres centavos (\$834.714,53) correspondiente a la liquidación del crédito indicada por el Tribunal y quinientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos treinta pesos (\$548.430), correspondiente a la liquidación de costas, para un **total de un ochocientos noventa y tres mil ciento cuarenta y cuatro pesos con cincuenta y tres centavos (\$893.144,53)**, informen y allegue los soportes sobre el cumplimiento de la providencia de esta providencia, en lo relacionado con la suma final a pagar de **ochocientos noventa y tres mil ciento cuarenta y cuatro pesos con cincuenta y tres centavos (\$893.144,53)**, so pena de dar aplicación al numeral 3 del artículo 44 del C.G.P., adjúntese la providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá:

RESUELVE

PRIMERO. - Impartir aprobación a la liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por la secretaría del Juzgado, por valor de cincuenta y ocho mil cuatrocientos treinta pesos (\$58.430), de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - Por Secretaría requiérase mediante oficio al Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo del oficio, informen sobre el cumplimiento de la presente providencia en lo relacionado con la suma final a pagar de **ochocientos noventa y tres mil ciento cuarenta y cuatro pesos con cincuenta y tres centavos (\$893.144,53)**, correspondiente al valor de la liquidación del crédito, más el valor aprobado por costas y agencias en derecho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, so pena de dar aplicación al numeral 3 del artículo 44 del C.G.P., adjúntese la providencia.

TERCERO. – Cumplido lo anterior, regrésese las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ**

mas

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUÍ
LA ANOTACIÓN
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2022-00041-00
DEMANDANTE	LINA MARCELA RODRIGUEZ MANCILLA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
PROCESO	EJECUTIVO

Ha venido el expediente de la referencia con memorial de 6 de marzo de 2024, a través del cual la parte actora expresa que desiste de las pretensiones de la demanda en razón a que la entidad realizó el pago total de la obligación y solicita no ser condenada en costas procesales.

Al respecto, se tiene que el artículo 314 del CGP establece que “[e]l demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”, mientras que el artículo 316 *ibídem* prevé que “[e]l auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió”, salvo que “el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante”.

En consecuencia, comoquiera que el desistimiento de las pretensiones formulado por la demandante en esta oportunidad es plenamente procedente, su apoderado se encuentra facultado para ello [001Demanda: pp.8-9], y previo traslado efectuado por la interesada su contraparte no manifestó oposición alguna a la dimisión, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda Oral**,

DISPONE

- 1.- ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda efectuado por el apoderado de la señora **Lina Marcela Rodríguez Mancilla**, conforme a lo brevemente expuesto.
- 2.-** Sin condena en costas, en la instancia.
- 3.-** Ejecutoriada esta providencia, **archívese** el expediente, previas las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ**

CLM.



Esta providencia fue firmada en forma electrónica en el aplicativo **Samai**, herramienta que garantiza su integridad y autenticidad.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2023-00035-00
DEMANDANTE	BLANCA LILIA PÁEZ CEPEDA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL (DIRECCIÓN DE SANIDAD)
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Las partes interpusieron y sustentaron dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Como quiera que las impugnaciones presentadas son procedentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 247 de la misma codificación, el Juzgado;

R E S U E L V E:

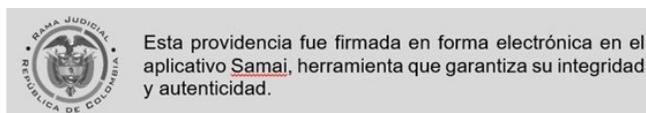
PRIMERO: **CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto tanto por la parte demandante¹ como por la parte demandada² en contra de la sentencia proferida por este estrado judicial el 21 de noviembre de 2023 que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta determinación, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.



¹ Archivo 035 del expediente digital recurso de apelación presentado por la demandante.

² Archivo 036 del expediente digital Recurso de apelación presentado por la parte demandada.

Si bien la Sentencia proferida por el Despacho fue de carácter condenatorio y en ese sentido era necesario agotar previamente la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo a la Derogatoria expresa de dicha norma, establecida en el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, se remitirá el expediente al superior sin necesidad de realizar la diligencia señalada.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2023-00421-00
DEMANDANTE	LEONARDO FABIO CALDERON GALLEGO
DEMANDADO(A)	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en el artículo 171, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por **LEONARDO FABIO CALDERON GALLEGO** en contra de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** En tal virtud, dispone:

- 1. Notificar personalmente a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, y/o su delegado, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberá enviar la notificación a la dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales de la entidad, anexándole copia de esta providencia de conformidad con lo señalado en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
- 2. Notificar Personalmente al MINISTERIO PUBLICO**, copia del auto admisorio de la demanda, demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modifico la Ley 1437 de 2011.
- 3. Comuníquese** este auto en conjunto con la demanda y sus anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en virtud de lo preceptuado en el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, el cual señala que esta entidad únicamente interviene por los intereses litigiosos establecidos en el Decreto 4085 de 2011, sin que por tal acción se le considere como sujeto procesal en el trámite de la referencia.
- De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 199, es decir después de dos (2) días hábiles siguientes al día en que fueron enviados los mensajes de datos constitutivos de la notificación personal.

5. **PREVENIR a las partes y a sus apoderados**, que es deber de los sujetos procesales suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**
6. **Se advierte** que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.
7. **PREVENIR a la parte demandante que**, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
8. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **ANDRES CAMILO TARAZONA VENCE**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 1.026.277.971 y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 292.328 del H. Consejo Superior de la Judicatura (fs. 43-44 carpeta 008), del expediente digital.
9. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. **La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto.** Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

N.R.D. 2023-00421-00

Demandante: LEONARDO FABIO CALDERON GALLEGO

Demandada: LA PREVISORA S.A.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio web](#) del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI
LA ANOTACION
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO



Esta providencia fue firmada en forma electrónica en el aplicativo [Samaj](#), herramienta que garantiza su integridad y autenticidad.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA – ORAL**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2019-00328-00
DEMANDANTE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
DEMANDADO	DONATILA ESTER MENDOZA DE GUTIERREZ
	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Agotado el término de traslado de las excepciones propuestas por la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, y a efectos de dar continuidad al trámite procesal correspondiente, procederá el Despacho a indicar que sería el caso anunciar sentencia anticipada, sin embargo, es pertinente indicar que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción” estableció en el artículo 38 el trámite que se debe surtir para la resolución de las excepciones.

Revisado el expediente, **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** dentro del término de traslado correspondiente, **contestó la demanda en término** (fs. Visible en las carpetas 002 del expediente digital).

Por su parte, la demandada **Donatila Ester Mendoza de Gutierrez** quien fue notificada mediante correo electrónico del 9 de noviembre de 2023 al correo electrónico opvjuridica@gmail.com - puradelacruzolivero@gmail.com, conforme a la solicitud por ella allegada a través de correo electrónico del 4 de agosto de 2023, dejó vencer el término de traslado de la demanda en silencio.

EXCEPCIONES PREVIAS: se advierte que,

- **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** propuso únicamente la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Señaló que: *“las pretensiones formuladas que la entidad demandante solicita la nulidad de las resoluciones Resolución No. 013327 del 23 de mayo de 2001 y*

Resolución No. 32134 del 06 de julio de 2006, proferidas por la extinta CAJANAL hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, por medio de las cuales, entre otras cosas, reconoció y ordenó el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor Jorge Luis Gutiérrez Mendoza a favor de José Tobías Gutiérrez Manga y Donatila Ester Mendoza de Gutiérrez en calidad de padres.

En consecuencia, solicito al H. despacho declare la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto cabe anotar que los actos administrativos objeto de demanda fueron proferidos por otra entidad como lo mencionan las pretensiones plasmadas en el libelo demandatorio.

Así mismo no se evidencia que la parte actora haya efectuado la respectiva reclamación administrativa ante mi representada, en consecuencia, solicito muy comedidamente se tenga en cuenta la siguiente argumentación;

La legitimación en la causa es un presupuesto del proceso consistente en la capacidad de la persona natural o jurídica para ser sujeto procesal, esto es para poder ser parte dentro del proceso para invocar pretensiones o ejercer la defensa con la proposición de excepciones.

De ahí que para que se predique la existencia de un verdadero proceso judicial entendido este momento como el de la litiscontestatio, supone la existencia de los sujetos procesales con capacidad para ser parte, de manera que si alguna de las partes no está llamado a ser sujeto procesal se incurre en la falta de legitimación en la causa.”

No obstante, teniendo en cuenta que el medio exceptivo de: Falta de legitimación en la causa por pasiva tiene la calidad de previo, el despacho considera que estará será estudiada con el fondo del asunto dentro de la sentencia.

Al respecto, es preciso señalar lo manifestado en repetidas ocasiones por el Consejo de Estado, esta vez en la sentencia del 4 de febrero de 2010, Radicación número: 70001-23-31-000-1995-05072-01(17720), en cuanto que a la excepción de legitimación en la causa se refiere.

La legitimación de hecho consiste en la relación o capacidad procesal para ser parte activa o pasiva en el proceso y nace con la presentación de la demanda y la consecuente notificación del auto admisorio, lo cual permite el ejercicio del derecho de defensa y contradicción. En tanto, la legitimación material se ocupa de la relación con los hechos constitutivos del litigio y la afectación que se produjo ya en la controversia y este último como lo ha indicado la Corporación no es un presupuesto procesal, por ello, es objeto de estudio de fondo y en esa medida se debe analizar en el fallo.

Por lo anterior, se tiene que, atendiendo los argumentos planteados por la entidad sobre el medio exceptivo propuesto, es claro que no resulta una excepción previa que deba resolverse en esta etapa, pero si una condición necesaria para dictar sentencia de mérito favorable para alguna de las partes, aunado a lo anterior la concurrencia en las prestaciones hace necesario la participación de ambas entidades, razón por la cual, como ya se dijo será resuelta en la sentencia.

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva se resolverá con el fondo del asunto, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES para que de **manera inmediata** den cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo de lo contencioso Administrativo CPACA y allegue con destino a este proceso el expediente administrativo del señor Jorge Luis Gutierrez Mendoza quien se identificaba con cedula de ciudadanía 8.770.695, así como el expediente administrativo referente al reconocimiento de la pensión de sobreviviente reconocida a la señora Donatila Ester Mendoza de Gutierrez.

*“(…) **PARÁGRAFO 1o.** Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder
(…)*

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (…) Subraya el despacho

Cumplido lo anterior, **reingrese** el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

CLM.



Esta providencia fue firmada en forma electrónica en el aplicativo Samai, herramienta que garantiza su integridad y autenticidad.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente:	11001-33-035-025-2021-00394-00
Demandante:	EDISON ALBERTO MUÑOZ CARVAJAL
Demandada:	COMISION NACIONAL DEL ESTADO CIVIL (CNSC)
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto: Resuelve excepciones previas-CNSC

Agotado el término de traslado de las excepciones propuestas por la **Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC**¹, y a efectos de dar continuidad al trámite procesal correspondiente, procederá el Despacho a indicar que sería el caso anunciar sentencia anticipada, sin embargo, es pertinente indicar que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción” estableció en el artículo 38 el trámite que se debe surtir para la resolución de las excepciones previas así:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

¹ Ver Archivo 024 y 025.

Revisado el expediente, la parte demandada, Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, dentro del término de traslado correspondiente, **contestó la demanda en término.**

De las excepciones propuestas, se advierte que,

- La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC.** Propuso las siguientes excepciones previas [025]:
 - Falta de legitimación en la causa por pasiva, respecto de la CNSC

Las demás excepciones propuestas por las entidades demandadas: no corresponden a las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y, se resolverán en el estudio de fondo del asunto.

Resolución de excepciones

1. Falta de legitimación material en la causa por pasiva, respecto de la CNSC. Estima la accionada que:

La Comisión Nacional del Servicio Civil en virtud de las facultades asignadas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera administrativa. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

De ahí, la naturaleza jurídica de la Comisión Nacional del Servicio Civil, que se enmarca en el desarrollo de funciones relacionadas con la responsabilidad frente a la carrera administrativa y las que tienen que ver con la vigilancia de la aplicación de las normas que la regulan.

No obstante, esto no incluye la coadministración de las plantas de personal de cada entidad pública, puesto que dicha competencia está radicada de manera exclusiva y excluyente en los Representantes Legales de éstas, directamente o a través de sus delegados.

Así las cosas, en cuanto a las pretensiones de restablecimiento elevadas por el demandante, es preciso señalar que la Comisión Nacional del Servicio Civil no es la llamada a realizar el pago de salarios y emolumentos que se desprendan por el no nombramiento en período de prueba del accionante, al no existir una relación legal y reglamentaria que se configure entre el accionante y la CNSC, mucho menos frente al SENA dado que no existía obligatoriedad para efectuar el nombramiento al no ocupar posición de mérito.”

1.1. CONSIDERACIONES

Considera el Despacho que esta excepción no está llamada a prosperar, toda vez que, si dentro del análisis se determina que el demandante tenga o no derecho a lo pretendido es una situación que se va a resolver al momento de proferir la sentencia a la que haya lugar.

Por lo tanto, no puede pretender la entidad excluirse de la controversia alegando una excepción previa de falta de legitimación en la causa más aun cuando el presente asunto es una actuación administrativa compleja que requiere de la voluntad de la CNSC, entidad que organiza los concursos como de las entidades destinatarias de los mismos.

Así las cosas, no es el momento procesal para estudiar los argumentos expuestos por la entidad, pues lo alegado son supuestos que requieren un estudio de fondo y serán resueltos en la sentencia a la que haya lugar.

Así las cosas, al no encontrarse probada ninguna excepción de carácter previo, se da por concluida esta etapa procesal, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción denominada: Falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la **Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC**, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **AMADEO ENRIQUE TAMAYO TRILLOS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.143.372.229 y T.P. 289.313 del C.S. de la J, como apoderado de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, en los términos del poder conferido (carpeta denominada 024 fs. 147).

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **DIEGO HERNÁN FERNÁNDEZ GUECHA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.188.619 y T.P. 176.312 del C.S. de la J, como apoderado de la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, en los términos del poder conferido (f 34 carpeta denominada 032).

CUARTO: Ejecutoriada la providencia, ingrésese para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI
LA ANOTACION
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO



Esta providencia fue firmada en forma electrónica en el aplicativo [Samaj](#), herramienta que garantiza su integridad y autenticidad.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO No.	11001-33-035-025-2022-00241-00
DEMANDANTE	DANNY YONATAN JOJOA ALPALA
DEMANDADO(A)	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La parte demandante interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia proferida el trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), que negó las pretensiones de la demanda.

Comoquiera que la impugnación presentada es procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 247 de la misma codificación, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: **CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por este estrado judicial el 13 de febrero de 2024, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta determinación, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI
LA ANOTACIÓN
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO



Esta providencia fue firmada en forma electrónica en el aplicativo [Samaj](#), herramienta que garantiza su integridad y autenticidad.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2015-00121-00
DEMANDANTE:	YENNI PAOLA PARRADO MONTAÑA
DEMANDADO(A):	PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN- P.A.R. I.S.S, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La parte demandante interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia de fecha 21 de noviembre de dos mil veintitrés (2023), que negó las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, como quiera que la impugnación presentada es procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 247 de la misma codificación, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: **CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por este estrado judicial el 21 de noviembre de 2023 que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta determinación, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.



Esta providencia fue firmada en forma electrónica en el aplicativo Samaj, herramienta que garantiza su integridad y autenticidad.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA – ORAL**

Bogotá, D. C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-025-2016-00370-00
EJECUTANTE:	ANA MERCEDES SEPULVEDA DE ROJAS
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Por medio de auto del veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022) se dispuso, entre otras cosas, liquidar las costas y agencias en derecho, según lo prevé el artículo 366 del CGP.

Dando alcance a la referida orden, por medio de oficio 048AF del 03 de agosto de 2023, la secretaría liquidó las costas y agencias en derecho de la siguiente manera:

Dando cumplimiento a lo ordenado en sentencia(s) de **06 DE AGOSTO DE 2019 Y 03 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, la Secretaría del Juzgado procede a liquidar las costas del proceso, así:

ASUNTO	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$2.077.562
Agencias en derecho segunda instancia	\$
Notificaciones	\$
Oficios	\$
Publicaciones	\$
Honorarios curador	\$
Honorarios perito	\$
Otros	\$
Total	\$2.077.562

Las agencias liquidadas corresponden a lo expresamente indicado en las providencias que condenaron en costas o, en defecto de lo anterior, a la tasación efectuada de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, la liquidación total de costas en el proceso de la referencia asciende a **DOS MILLONES SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$2.077.562)**.

En ese orden, se dispondrá la aprobación de las costas y agencias en derecho liquidadas por la Secretaría, por el valor de dos millones setenta y siete mil quinientos sesenta y dos pesos (\$2.077.562) en la parte resolutive de este proveído.

Por otra parte, por medio de sentencia del 6 de agosto de 2019¹, se dispuso seguir adelante la ejecución, por valor de veintinueve millones seiscientos setenta y nueve mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos (\$29.679.465).

Así mismo se dispuso que las partes presentaran la liquidación del crédito siguiendo los lineamientos del artículo 446 del CGP.

En contra de la referida decisión la parte ejecutada interpuso recurso de apelación el cual fue concedido por medio de proveído del 07 de julio de 2019, en el efecto suspensivo.

¹ Archivo 007

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "D", mediante providencia del 03 de septiembre de 2020 confirmó la sentencia que ordeno seguir adelante la ejecución de fecha 6 de agosto de 2019, por valor de veintinueve millones seiscientos setenta y nueve mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos (\$29.679.465).

Por medio de memoriales del 21 de julio de 2022 del 17 de agosto de 2022 la UGPP allegó la Resolución RDP 023026 del 03 de septiembre de 2021, por medio de la cual se ordena el pago a la ejecutante el siguiente valor:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: En cumplimiento a la orden judicial proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D", mediante Auto de fecha 03 de septiembre de 2020, dentro del Proceso Ejecutivo 2016-00370, cancelar por concepto de diferencia de intereses moratorios del artículo 177 del C.C.A., a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP la suma de **\$23.326.136.13 (VEINTITRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS CON TRECE CENTAVOS M/CTE)** a favor de la señora **SEPULVEDA DE ROJAS ANA MERCEDES** ya identificada, el cual se reportara por esta Subdirección a la Subdirección Financiera a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente.

Por medio de Resolución RDP 026791 del 23 de noviembre de 2020 se dispuso el pago del siguiente valor:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el artículo segundo de la resolución PAP 11382 del 31 de agosto de 2010, el cual quedará así:

(. . .) **ARTÍCULO SEGUNDO:** La Subdirección de Determinación reportará a la Subdirección Financiera reportará a la Subdirección Financiera, el valor de \$ 6.353.328.87 (Seis Millones Trescientos Cincuenta y Tres Mil Trescientos Veintiocho Pesos con 87), a favor a favor de la señora SEPULVEDA DE ROJAS ANA MERCEDES, ya identificada, por concepto de intereses moratorios del artículo 177 del C.C.A., de conformidad con la parte motiva de la presente resolución, a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente, según disponibilidad presupuestal vigente, el pago del artículo 178 del C.C.A., estará a cargo del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional. (. . .)

Así mismo, solicita la terminación del proceso, sin embargo, no se allega constancia de pago de este último valor.

En ese orden, se aprobará las costas, se ordenará su pago a la parte ejecutante y se requerirá la constancia de pago a la ejecutante por valor de (\$6.353.328,87), razón por la cual no es posible dar alcance a la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá:

RESUELVE

PRIMERO. - Impartir aprobación a la liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por la secretaría del Juzgado, por valor de dos millones setenta y siete mil quinientos sesenta y dos pesos (\$2.077.562), de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - Por Secretaría requiérase mediante oficio al Director de la UGPP, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo del oficio, informen sobre el cumplimiento de la presente providencia en lo relacionado con el pago de las costas por valor de la suma final a pagar de dos millones setenta y siete mil quinientos sesenta y dos pesos (\$2.077.562), so pena de dar aplicación al numeral 3 del artículo 44 del C.G.P., adjúntese la providencia.

TERCERO. – Por Secretaría requiérase mediante oficio al Director de la UGPP, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo del oficio, allegue la constancia de pago del valor de (\$6.353.328,87) ordenado en la Resolución RDP 026791 del 23 de noviembre de 2020.

TERCERO. – Cumplido lo anterior, regrésese las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

mas





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2022-00267-00
DEMANDANTE:	JULIETH FERNANDA GARCIA CAMARGO
DEMANDADO(A):	BOGOTA D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La parte demandada interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación¹ contra la sentencia condenatoria de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), que accedió a las pretensiones de la demanda.

Como quiera que la impugnación presentada es procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 247 de la misma codificación, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: **CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por este estrado judicial el 21 de noviembre de 2023 que accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta determinación, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.



Esta providencia fue firmada en forma electrónica en el aplicativo **Samaj**, herramienta que garantiza su integridad y autenticidad.

¹ Si bien la Sentencia proferida por el Despacho fue de carácter condenatorio y en ese sentido era necesario agotar previamente la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo a la Derogatoria expresa de dicha norma, establecida en el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, se remitirá el expediente al superior sin necesidad de realizar la diligencia señalada.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	11001-33-35-025-2022-00010-00
DEMANDANTE:	LUZ DARY PREDRAZA BARRETO
DEMANDADO:	BOGOTÁ, D. C. – SECRETARIA DISTRITAL DE LA MUJER Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De acuerdo con la solicitud de aplazamiento¹ radicada por el apoderado del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal (IDPAC), y por considerar que cuenta con una sustentación adecuada y resulta procedente, de acuerdo con el artículo 42.1 del Código General del Proceso y en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho:

DISPONE:

1.- POSTERGAR la fecha de la audiencia inicial convocada en el presente trámite, que será adelantada el 11 de abril de 2024, a las 2:30 p.m., a través del aplicativo Lifesize, a la cual pueden acceder desde el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/20934366>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[firmado electrónicamente en Samai]
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

Jc

¹ Samai: índice 53.